



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 137 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El Expediente N° 003299 de fecha 11 de febrero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don TEOFILO SOTO ORIUNDO, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 019-2015-MPH/43.47 de fecha 20 de enero de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial con giro de "Venta de Repuestos de Moto", imponiendo la multa de 40% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 019-2015-MPH/43.47, argumentando que con fecha 29 de enero de 2015, fue notificado con la Resolución de sanción de fecha 20-01-2015, mediante el cual se resuelve sancionar al administrado en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 304, por no contar con licencia de funcionamiento, cabe señalar refiere el administrado que la Resolución de sanción carece de veracidad legal ya que el suscrito viene laborando en dicho establecimiento comercial con su Licencia de Funcionamiento definitivo N° 201002535 otorgado por la Municipalidad de Huamanga, tal como acredita con la copia de su licencia que adjunta, por lo que viene laborando en forma regular con la documentación en regla por lo que la presente sanción debe de quedar sin efecto, ya que el administrado cuenta con licencia de funcionamiento, además el administrado labora únicamente como electricista, carga baterías tal como se aprecia en las vistas fotográficas y por equivocación los notificadores han señalado que vende repuestos de motocicletas porque no es su rubro contenida en la Notificación preventiva N° 0007699, EL administrado no estuvo presente el día de la notificación por motivos que se encontraba en la ciudad de Lima por salud por su avanzada edad;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnatorios, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrado formulo un Recurso De Reconsideración sustentando con nueva prueba contundente que es la copia de su Licencia de Funcionamiento prueba veraz e idónea, además de adjuntar vistas fotográficas que demuestran que el administrado tiene un pequeño taller de electricidad que no sobrepasa los 50.00m2, revocando totalmente lo vertido en las notificaciones preventiva y de sanción que solo se basa en lo manifestado por el fiscalizador y no en medio probatorio veraz, concordante con el **artículo 211 de la Ley 27444**, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, la Solicitud presentada por el administrado presenta firma de letrado toda vez que el recurso interpuesto reúne esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, firma de Letrado), es mas su petición se ajusta a derecho y existiendo derecho que tutelar al administrado, dicho Recurso, debe declararse y dejando sin efecto la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47;

Qué, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 003299 de fecha 11 de febrero de 2015, se acredita fehacientemente que el administrado TEOFILO SOTO ORIUNDO, no ha cometido la infracción de apertura de establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento y que luego que fuera notificado con la Notificación de sanción N° 003896 de fecha 24-11-2014 y la dación de la Resolución de Gerencia N° 019-2015-MPH/43.47 de fecha 20 de enero de 2015, dicha notificación y la Resolución no se ajustan a derecho toda vez que no reflejan la realidad de los hechos más bien contemplan una realidad que perjudica el justo derecho del administrado, toda vez que el administrado ha presentado medio probatorio pertinente, su (Licencia de Funcionamiento) corroborado con sus vistas fotográficas que tutelan su alegato y su justo derecho, es decir conteniendo el alma de todo proceso administrativo (la prueba), al administrado le asiste el Principio de Primacía de Realidad, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que la petición del administrado demuestra la realidad por ende **Declararse Fundada**;





Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el Recurso De Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 019-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don TEOFILO SOTO ORIUNDO, archivando definitivamente el expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado en la Av. Mariscal Cáceres N°304 (barrio Magdalena), así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ericson C. Castro Ayala
GERENTE